

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00527-00

El señor **GERMAN ANDRÉS ULLOA CORTES**, en virtud del poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA** representante legal de la **SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S** presentó acción de tutela contra "(...) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS (...)", por la presunta vulneración a sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **GERMAN ANDRÉS ULLOA CORTES**, en virtud del poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA** representante legal de la **SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S** contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ACACIAS, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos del trabajo e igualdad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 1100131100152020190077400
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ELSA SÁNCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO : LUIS ANGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **LUIS ANGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ** y a favor de su hija **LUISA FERNANDA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, por la suma de **VEINTE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.077.437)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por este despacho a través de correo electrónico y como se advierte de la documental visible a folios 39-40, el demandado guardó silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **LUISA FERNANDA RAMÍREZ SÁNCHEZ** y en contra de **LUIS ANGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **VEINTE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.077.437)** correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de mayo de 2008 a agosto de

2019, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202000103-00

La comunicación allegada por TECNOQUIMICAS S.A. y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO NORTE, visible a folios 13 a 25 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 1100131100152020010300
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA MARCELA SILVA CORTES
DEMANDADO : FABIAN ORLANDO ANZOLA CLAVIJO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **FABIAN ORLANDO ANZOLA CLAVIJO** y a favor de su hija **JUANITA ANZOLA SILVA**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.772.279)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de conducta concluyente, según lo establecido en el artículo 301 del C.G.P y como se advierte de la documental visible a folios 14-15 de cuaderno número 3, el demandado guardo silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JUANITA ANZOLA SILVA** y en contra de **FABIAN ORLANDO ANZOLA CLAVIJO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.772.279)** correspondiente a saldos de

cuotas alimentarias incumplidas de septiembre de 2017 a agosto de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$**800.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015000899-00

Del anterior trabajo de partición corregido obrante a folios 52 a 65, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520200032400
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANGELA NORELY AGUDELO
DEMANDADO : HELVER ANDRES ALFONSO PARRA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **HELVER ANDRES ALFONSO PARRA** y a favor de su hijo **BRAYAN STEVEN ALFONSO AGUDELO**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$18.531.103)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado, según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P y como se advierte de la documental visible a folios 185-190 de cuaderno número 3, el demandado guardo silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BRAYAN STEVEN ALFONSO AGUDELO** y en contra de **HELVER ANDRES ALFONSO PARRA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$18.531.103)** correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de enero de 2013 a septiembre de 2020, y por las cuotas

alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$800.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 12 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-00876-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2019 (Fls. 33 a 37), por el cual se concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 109 de DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-00919-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 11 de septiembre de 2019 (Fls. 57 a 61), por el cual se negó la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO


No. 109 de DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-00960-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 18 de septiembre de 2019 (Fls. 32 a 44), por el cual se concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO


No. 109 de DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-00968-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de septiembre de 2019 (Fls. 16 a 20), por el cual se concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 109 de DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

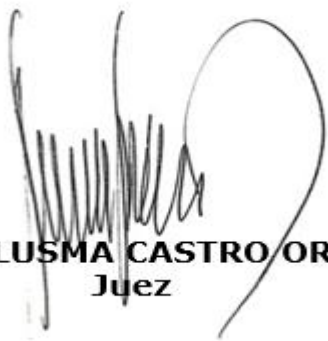
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-00993-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 25 de septiembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto de la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 109 de DE FECHA 12 de julio de 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-01012-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 01 de octubre de 2019 (Fls. 27 a 32), por el cual se concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO


No.109 de DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-01095-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 24 de octubre de 2019 (Fls. 83 a 87), por el cual se declaró la carencia de objeto de la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO


No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-01112-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2019 (Fls. 21 a 29), por el cual se negó la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015-2019-01121-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 29 de octubre de 2019 (Fls. 26 a 42), por el cual se negó la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

L.S.G.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO


No. 109 de DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520200003200
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NUBIA NIEVES BARRERA
DEMANDADO : HENRY SABOGAL MARTÍNEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **HENRY SABOGAL MARTÍNEZ** y a favor de su hija **KAROL DAYANA SABOGAL NIEVES**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.233.500)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y como se advierte de la documental visible a folios 29-42, el demandado guardó silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **KAROL DAYANA SABOGAL NIEVES** y en contra de **HENRY SABOGAL MARTÍNEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.233.500)** correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de mayo de 2019 a enero de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$220.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 12 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00510-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **MARTHA CECILIA ESPINOZA DUARTE** en su calidad de progenitora de la menor de edad **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ ESPINOSA** contra **JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100525-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIOVEL LUIS NARVAEZ PAREDES** contra la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II el día 08 de junio de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100526-00

La señora **EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUES AREIZA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 1), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, mínimo vital, salud, debido proceso, educación y a la vivienda.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con el reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio del señor ANGEL DE DIOS VASQUES MISAS, dado asegura encontrarse en situación de emergencia económica para proveer las necesidades básicas del núcleo familiar.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUES AREIZA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre el reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

del homicidio del señor ANGEL DE DIOS VASQUES MISAS, dado aseguera encontrarse en situación de emergencia económica para proveer las necesidades básicas del núcleo familiar.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 14 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de escritura pública
Medidas cautelares
1100131100152021-00256-00

(3-4). Visto el escrito que antecede, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021000347-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO**, fallecido el día 01 de enero de 2020, en el estado de Florida-Estados Unidos de Norteamérica, lugar de su último domicilio, pero quien hasta meses antes de su deceso, tuvo siempre como única residencia permanente y/o asiento principal de sus negocios la Ciudad de Bogotá D.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ RESEK** como heredero del causante **en calidad de hijo** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **IVETH SARMIENTO PUENTES**, para que actúe dentro de este asunto en representación del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00052-00

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por **MAURICIO ZAMUDIO CUERVO** en contra de **HILDA MERCEDES CUERVO** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **HILDA MERCEDES CUERVO** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) **AMPARO VALDERRAMA PARRADO**, quien puede ser ubicado (a) en la notificada a través de correo electrónico **avalderrap@gmail.com**. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.10 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00504-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **LUIS HERNANDO FORERO FORERO**, fallecido el día 15 de agosto de 2009, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JONATHAN FORERO MORA, JOHN EDWIN FORERO MORA y INGRID ASTRID FORERO HERNÁNDEZ** como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **MÓNICA FORERO HERNÁNDEZ, ANDREA FORERO HERNÁNDEZ, HERNANDO FORERO HERNÁNDEZ, YUDI ALEXANDRA FORERO MENDOZA y NANCY ADRIANA HERNÁNDEZ NIEVES** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia, y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal. **Así mismo deberán acreditar la calidad de heredero.**

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería a la abogada **JOSÉ ALFREDO GARCÍA DE LA HOZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 12 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00505-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ROSANA INÉS ARIAS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 12 de JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil dos mil veintiunos (2021)

Sucesión
1100131100152021-00506-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento del señor HENRY MIGUEL ARIAS DÍAZ.

2.- APORTE el registro civil de matrimonio o la partida matrimonial del matrimonio contraído entre los señores EUFEMIA DÍAS DE ARIAS y PEDRO JULIO ARIAS SANABRIA.

3.- APORTE el poder conferido por el señor FREDY GIOVANNY ARIAS DÍAZ.

4.- ADECUE el escrito de la demanda, como quiera que se trata de un proceso de sucesión en el cual hay interesados no demandantes ni demandados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00507-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por GUILLERMO ENRIQUE MARÍN VALENCIA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*). ADICIONALMENTE deberá aportar el poder de manera legible para que se pueda entender su contenido.

2.- EXCLUYA la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la cuota alimentaria que pudiera llegar a establecerse regirá a futuro y no tendrá efectos retroactivos.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00508-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado incurrió en las causales de divorcio invocadas.

4.- Respecto a los testimonios solicitados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 12 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00511-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Respecto a los testimonios solicitados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 12de julio de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00515-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA**, fallecido el día 27 de abril de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **LEIDY JOHANA CHITIVA NIETO e INGRID CATALINA CHITIVA NIETO** como herederas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **SANDRA CELIS MARTÍNEZ** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., en calidad de compañera permanente, a fin de que se sirvan manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal, dentro del proceso de sucesión de **CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA**.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA MANCERA TRIVIÑO SÁNCHEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 12 de julio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario